

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Aprobado en Junta General de Colegiados
Extraordinaria el 14 de enero de 1980



ÓPTICOS
OPTOMETRISTAS
Colegio Nacional

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 1. El presente Reglamento de Régimen Interior tiene por principal objeto regular la organización, funcionamiento y demás particularidades de los distintos Órganos que componen o pueden componer en cada momento, la estructura interna del Colegio Nacional de Ópticos, a tenor de lo establecido en la disposición complementaria cuarta de los Estatutos Generales del Colegio, aprobados por Real Decreto 2207/1979, de 13 de julio (Boletín Oficial del Estado del 21 de septiembre).

CAPITULO PRIMERO

De la colegiación

Artículo 2. Junto con la solicitud de colegiación y con carácter general, será requisito indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- 1.** 2 fotocopias del Título o Diploma acreditativo del derecho al ejercicio de la profesión de Óptico, que son quienes se encuentren en alguna de estas situaciones:
 - a)** Estar en posesión del Diploma de Óptico de Anteojería expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956 (Boletín Oficial del Estado del 10 de julio de 1956).
 - b)** Estar acogidos a los beneficios de la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio (Boletín Oficial del Estado del 7 de agosto de 1961).
 - c)** Quienes estén en posesión del Título de Diplomado en Óptica, al amparo del Decreto 2842/1972, de 15 de septiembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado del 20 de octubre de 1972).
 - d)** Los Diplomados por las Escuelas de Óptica Oftálmica y Acústica Audiométrica de la Universidad de Barcelona y de Óptica y Acústica Audiométrica de la Universidad de Santiago de Compostela, creadas por sendas Órdenes Ministeriales de 18 de febrero de 1975 (Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo de 1975).

- e) Quienes obtengan en las Escuelas Universitarias de Optica el Título de Diplomado en Óptica y Optometría, cuyos estudios se cursan actualmente o documento acreditativo de haber pagado los derechos de expedición del citado Título.
- 2. 2 fotocopias del DNI.
- 3. 4 fotografías de tipo carné.
- 4. Domiciliación bancaria para el pago de cuotas colegiales.
- 5. 2 fotocopias del certificado de residencia, si la que figura en el DNI es de población distinta del de la Optica.
- 6. 2 fotocopias del Alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales de la Óptica o del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, Actividades Empresariales.
- 7. Cheque a nombre del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas por la cantidad que corresponda al importe de la cuota de entrada más las cuotas periódicas y suplementaria, semestral o anual según proceda y la cuota extraordinaria, cuando estuviera acordada.

Artículo 3. Aquellas personas con la titulación legal requerida para el ejercicio de la profesión de Óptico-Optometrista que soliciten la colegiación para actuar profesionalmente en un establecimiento de óptica (que no sea de su propiedad), presentarán, además:

- 1. 2 fotocopias de su alta en la Seguridad Social como empleado de dicho Optica, con la categoría de Técnico con Título Universitario de Grado Medio.
- 2. 2 fotocopias del contrato de trabajo vigente, debidamente registrado ante la Autoridad Laboral competente.

Artículo 4. Los que soliciten la colegiación como no ejerciente, presentarán únicamente los documentos señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 2.

Artículo 5. Todas las copias presentadas con la solicitud de colegiación deberán ser autenticadas por el Delegado Provincial, o Presidente Regional correspondiente, por Notario, aportarán también los documentos originales para la compulsa de las fotocopias.

Artículo 6. Si con la solicitud de colegiación no se presenta la totalidad de los documentos a que se refieren los precedentes artículos, se requerirá al solicitante para que en un plazo de diez días acompañe los documentos

preceptivos con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

CAPITULO II

De los recursos económicos

Artículo 7. Los Servicios Centrales del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas se financiarán con los recursos económicos a que se refiere el artículo 11 de los Estatutos colegiales destinándose:

- a)** El 50 por 100 de lo que se recaude por Cuota de Entrada, a formar parte del Fondo Patrimonial del Colegio.
- b)** El importe de lo que se obtenga por Cuota Periódica y por las rentas y frutos de los bienes que posea del Colegio, a cubrir el presupuesto ordinario de gastos aprobado por la Junta General de Colegiados.
- c)** El importe de las Cuotas Extraordinarias que acuerde la misma Junta General de Colegiados, a cubrir el presupuesto extraordinario de gastos también aprobado por la propia Junta General.
- d)** El 20 por 100 de lo que satisfagan los colegiados por Cuotas de Entrada, a constituir un Fondo de Compensación, que se empleará en cubrir las partidas presupuestarias que acuerde la Junta de Gobierno y ratifique la Junta General de Colegiados. Los déficit o superávit que anualmente origine este Fondo de compensación, pasarán al ejercicio siguiente.

Artículo 8. Las Delegaciones Regionales se financiarán:

- a)** Con el 30 por 100 de las Cuotas de Entrada que satisfagan los colegiados de su demarcación, al que se dará el destino que acuerde la Asamblea General de Colegiados.
- b)** Con las Cuotas Suplementarias que acuerde su Asamblea Regional de Colegiados, que será de pago obligatorio para todos los colegiados que la integren, cuyo cobro se realizará en la forma que se establece en el artículo 36.e) del presente Reglamento de Régimen Interior, para cubrir el presupuesto ordinario de gastos de la Delegación Regional, aprobada por su Asamblea Regional.

Artículo 9. El Órgano de Difusión del Colegio se financiará con lo que obtenga por sus propios medios, tal como establece el artículo 76 del presente Reglamento.

CAPITULO III

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 10. Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva, constituida por Decano, Tesorero, Contador, Secretario y otros tres miembros designados por la propia Junta y pertenecientes a ella.

Se reunirá una vez al mes, excepto en agosto y cuantas veces lo estime necesario el Sr. Decano o lo soliciten dos de sus miembros.

Artículo 11. La duración de su mandato será el período que medie entre cada renovación parcial de la Junta de Gobierno, verificada la cual, serán ratificados en sus puestos aquellos miembros natos de la misma, Decano, Secretario, Tesorero o Contador que no vaquen en sus cargos y pasarán a formar parte de ella aquellos que fueran elegidos.

Los otros miembros de esta Comisión serán designados por la nueva Junta de Gobierno de entre los miembros de la misma.

No obstante, durante el período comprendido entre la reunión de la Junta General de Colegiados en que se proceda a la renovación de Junta de Gobierno y la reunión de ésta con los nuevos miembros, la Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con el Decano, Tesorero, Contador y Secretario y los Vocales que habiendo estado integrados en la anterior, continúen perteneciendo como miembros a la Junta de Gobierno, por no haber sido renovados sus cargos o haber resultados reelegidos como tales.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Ejercer las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.
- b)** Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Colegio, de la profesión o de los colegiados.
- c)** Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y por la Junta General de Colegiados, por los medios y cauces más adecuados, siguiendo las directrices marcadas por ambas.

- d) Velar por el más exacto cumplimiento de los Estatutos Generales del Colegio, el presente Reglamento de Régimen Interior y los especiales que se aprueben por la Junta General de Colegiados.

Artículo 13. Cuantas decisiones o acuerdos adopten la Comisión Ejecutiva en cumplimiento de las atribuciones que le reconoce el artículo anterior, tendrá la obligación de dar cuenta de ellos a la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre, para su ratificación si procede.

Artículo 14. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión Ejecutiva se harán por escrito firmado por el Secretario, por Orden del Decano, con cinco días de antelación e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente.

No podrán ser adoptados acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el Orden del Día. Excepcionalmente y cuando la urgencia del tema a tratar lo requiera, la convocatoria de reunión de la Comisión Ejecutiva podrá hacerse verbalmente por medio de aviso personal a cada uno de sus miembros, y sin necesidad de respetar el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 15. Para constituirse y poder deliberar será necesaria la asistencia de la mayoría de los componentes de la Comisión. Los acuerdos se tomarán también por mayoría de los presentes.

Tendrá voto personal cada uno de los asistentes, siendo de calidad el del Decano, en caso de empate.

Artículo 16. Se levantará acta en la que se recogerán amplia y detalladamente los asuntos tratados y acuerdos adoptados en cada una de las reuniones que celebre la Comisión Ejecutiva y se extenderán en un libro especial, firmadas por el Decano y el Secretario, el cual remitirá copia de ella a los miembros de la Junta de Gobierno y de las Juntas de Gobierno Regionales, en un plazo no superior a quince días a partir de su aprobación.

CAPITULO IV

De las demás Comisiones

Artículo 17. La Junta de Gobierno del Colegio, en uso de la facultad que le reconoce el artículo 22.12 de los Estatutos Generales, podrá designar las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio, teniendo la consideración de Comisiones

de Trabajo, por lo que en todo momento quedarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

Artículo 18. La Junta de Gobierno, al designar una Comisión, deberá establecer su misión específica y dotarla de los medios necesarios para ello, sin que su ámbito de actuación pueda rebasar la función para la que fue creada.

Artículo 19. La vigencia máxima de una Comisión será el período que medie entre cada renovación parcial de la Junta de Gobierno, verificada la cual, será preciso designar nueva Comisión, pudiendo ratificar total o parcialmente a los componentes de la que cese.

No obstante, en cualquier momento la Junta de Gobierno podrá acordar la extinción de una Comisión.

Artículo 20. Cada Comisión estará constituida por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, designados por la Junta de Gobierno de entre todos los Colegiados debiendo ser, al menos uno de ellos, miembro de dicha Junta, ante la que actuará como portavoz de la Comisión.

Artículo 21. El Decano será el Presidente de cada Comisión, en virtud de la facultad que le reconoce el artículo 32.8.a de los Estatutos Generales del Colegio.

Artículo 22. De entre los miembros de la Comisión y por los mismos será elegido un Vicepresidente, que asumirá la presidencia en ausencia del Decano y un Secretario, quien realizará las funciones propias del cargo.

Artículo 23. Las Comisiones se reunirán cuando las convoque el Decano por iniciativa propia o a propuesta de al menos dos de sus miembros, debiendo cursarse las convocatorias para las reuniones con una antelación no inferior a diez días, mediante escrito firmado por el Secretario e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente, no pudiendo tratarse asunto alguno que no figure en él salvo que por unanimidad lo decidan todos los miembros que forman la Comisión, para lo cual han de asistir la totalidad de los Colegiados que la integran.

Artículo 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos siendo necesaria la asistencia también de la mayoría de sus componentes para constituirse y deliberar, teniendo voto personal cada uno de los presentes, siendo de calidad el del Presidente en caso de empate.

Para que los acuerdos de las Comisiones sean válidos, deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Por el Secretario de la Comisión correspondiente se levantará acta de cada una de las reuniones que celebre con el visto bueno del Presidente, y de ella remitirá certificación a la Secretaría del Colegio para su archivo y envío a los miembros de la misma y a los de la Junta de Gobierno.

Artículo 26. A los componentes de las Comisiones que asistan a las reuniones les serán abonados los gastos de viaje y dietas en la misma proporción y cuantía que las acordadas para las Juntas de Gobierno Regionales.

CAPITULO V

De las Delegaciones Regionales

Artículo 27. Las Delegaciones Regionales estarán compuestas por todos los colegiados de su región respectiva, ya sean ejercientes o no ejercientes.

Estarán dirigidas por la Asamblea Regional de Colegiados, por la Junta de Gobierno Regional y por el Presidente Regional, pero en todo caso sometidas a los Estatutos Generales del Colegio, al presente Reglamento de Régimen Interior y a las directrices de la Junta General de Colegiados y Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.

Artículo 28. Las Delegaciones Regionales agruparán a los colegiados que pertenezcan a una o más Comunidades Autónomas.

Artículo 29. El número de Delegaciones Regionales y las Comunidades y provincias que comprenden cada una de ellas, así como sus denominaciones, son las siguientes:

Primera. Delegación Regional de Madrid, Extremadura y Castilla-La Mancha (provincias de Albacete, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Segunda. Delegación Regional de Cataluña (Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona).

Tercera: Delegación Regional Valenciana (Provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Cuarta. Delegación Regional de Castilla-León (Provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora).

Quinta. Delegación Regional del País Vasco, Cantabria, Navarra y La Rioja (Provincias de Álava, Cantabria, Guipúzcoa, La Rioja, Navarra y Vizcaya).

Sexta. Delegación Regional de Galicia (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

Séptima. Delegación Regional de Andalucía, Ceuta y Melilla (Provincias de Almería, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Melilla y Sevilla).

Octava. Delegación Regional de Murcia (Provincia de Murcia).

Novena. Delegación Regional de Canarias (Provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife).

Décima: Delegación Regional de Baleares (Provincia de Baleares).

Undécima: Delegación Regional de Aragón (Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Añadiéndose a continuación de esta denominación, la expresión «del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas».

Las Delegaciones Regionales que lo deseen podrán adoptar además de las denominaciones indicadas, las equivalentes en la lengua propia de la Comunidad o Comunidades que comprenda, si las lenguas de éstas fueran coincidentes.

Artículo 30. La sede y domicilio de las Delegaciones Regionales será establecida, o en su caso modificada, por la Asamblea Regional de Colegiados en la primera reunión que celebre tras la renovación periódica de la Junta de Gobierno Regional, dando cuenta de dicho domicilio al Colegio Nacional y al órgano correspondientes del Ministerio de Sanidad y del ente autonómico competente.

Artículo 31. La división geográfica de las Delegaciones Regionales o el cambio de Delegación Regional de una provincia podrá modificarse:

- a)** A propuesta de la Junta de Gobierno Regional o provincia o provincias integradas en una determinada Comunidad Autónoma afectadas por la pretendida modificación, debiendo ser ésta aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas y refrendada por la Junta General de Colegiados.

Estas propuestas habrán de tener la aprobación de los tres quintos de los votos totales de la Junta de Gobierno Regional y de los colegiados

de la provincia o provincias que pretendan incorporarse a otra Delegación Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

- b) A propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, debiendo ser aprobada la modificación en Junta General de Colegiados.

Artículo 32. La Asamblea Regional de Colegiados comprenderá a todos los colegiados ejercientes y no ejercientes de la Delegación Regional y asume la máxima autoridad dentro de ella.

Artículo 33. Los Colegiados asistentes a la Asamblea Regional deberán acreditar su personalidad para ser admitidos a la misma.

Aquellos colegiados a los que no les sea posible su asistencia personal a la Asamblea Regional de Colegiados, podrán delegar su representación en los colegiados que consideren más idóneos, hasta un máximo de tres, a cuyo efecto suscribirán la oportuna credencial según el modelo que facilite la Secretaría de la Delegación Regional, y en la que necesariamente hade figurar el nombre de quien delega, su número de colegiado y los nombres de los compañeros a quien otorga su representación, entendiéndose que el primero tendrá preferencia de ostentarla sobre el segundo y éste sobre el tercero.

Esta credencial deberá entregarse a los efectos de autenticación, en la Secretaría de la Asamblea Regional, debiendo ser reconocida la firma por el Secretario o persona en quien delegue, pudiéndose también remitir por correo. Estas credenciales quedarán depositadas durante los 30 días siguientes a la celebración de la Asamblea Regional, en la Secretaría de la Delegación Regional, a efectos de comprobación.

Excepcionalmente y a juicio de la Asamblea o de la Junta de Gobierno Regional, podrán ser invitadas aquellas personas que sin ser colegiadas puedan aportar o comunicar algún asunto de interés para la profesión, siendo su presencia limitada a la exposición de aquél.

Artículo 34. Los colegiados ejercientes delegarán su representación en los de su misma condición y los no ejercientes en los que se hallen en esta situación.

Artículo 35. La representación en las reuniones de la Asamblea Regional de Colegiados en las que se contengan actos electorales no será válida para tales actos, pero sí para todos los demás temas a tratar.

Artículo 36. Será misión de la Asamblea Regional de Colegiados la discusión y aprobación en su caso:

- a) Del acta de la sesión anterior.
- b) De la Memoria presentada por la Junta de Gobierno Regional, resumiendo la actuación de la misma desde la Asamblea Regional ordinaria anterior.
- c) De la cuenta general de ingresos y gastos de la Delegación del ejercicio económico anterior, la que deberá elevar a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.
- d) Del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente y, en su caso, del presupuesto extraordinario, lo que deberá elevar a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.
- e) De las Cuotas Suplementarias que sea preciso establecer entre los colegiados de la Delegación Regional para cubrir la totalidad del presupuesto de gastos de la Regional. El cobro de esta Cuota se hará a elección de la Asamblea Regional de Colegiados correspondiente, bien unido a la cuota nacional en un solo recibo, que extenderá el Colegio Nacional, o bien mediante la emisión y cobro directo del recibo por la Delegación Regional que así lo haya establecido. En ambos casos, la Delegación Regional informará obligatoriamente al Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas la fórmula que escoja, sin perjuicio de las facultades que éste tiene como órgano que comprende a todos los Ópticos-Optometristas colegiados. Los recibos girados con anterioridad directamente por las Delegaciones Regionales se reconocen como válidos.
- f) De los dictámenes y proposiciones que figuren en el Orden del Día y correspondan a la esfera de acción e interés de la Regional.
- g) Elaborar las normas de orden interior que juzgue convenientes para la mejor marcha de la Delegación Regional.

Artículo 37. Las reuniones de la Asamblea Regional de Colegiados podrán ser: Ordinarias, que serán convocadas anualmente por la Junta de Gobierno Regional precisamente en el mes de enero, y Extraordinarias que se convocarán cuando lo acuerde el Presidente Regional o lo soliciten al menos dos miembros de la Junta de Gobierno Regional o el 10 por 100 de los colegiados, para los fines concretos que señale.

Artículo 38. Las convocatorias para las reuniones ordinarias de la Asamblea Regional de Colegiados se harán por escrito firmadas por el Secretario o por

orden del Presidente Regional, con quince días de antelación cuando menos, e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente, así como de la Memoria, cuentas y presupuestos a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 36.

Las de carácter extraordinario se convocarán por lo menos con diez días de antelación e igualmente acompañadas del Orden del Día.

No podrán ser adoptados acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el Orden del Día.

Artículo 39. Para constituirse y deliberar la Asamblea Regional de Colegiados en primera convocatoria se necesitará que los asistentes a la misma representen la mitad más uno de los votos totales. Si en primera convocatoria no hubiera número suficiente de concurrentes, podrá celebrarse la Asamblea Regional transcurrida media hora, cualquiera que sea el número de votos presentes o representados.

Artículo 40. Los acuerdos de la Asamblea Regional de Colegiados serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes a la misma o que se hallen debidamente representados.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea Regional de Colegiados obligan a todos los colegiados de la Delegación Regional, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos.

Artículo 41. Se levantarán actas de las reuniones que celebre la Asamblea Regional de Colegiados y se extenderán en un libro, firmadas por el Presidente Regional y el Secretario.

De estas actas el Secretario enviará copia en un plazo no superior a quince días, a contar del siguiente en que terminó la reunión, al Colegio Nacional para su archivo y distribución a los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 42. La Junta de Gobierno Regional estará compuesta por el Presidente Regional respectivo, quien ostentará la presidencia, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Contador y como Vocales los Delegados Provinciales que existan dentro de la Jurisdicción de cada Delegación Regional, todos cuyos cargos deberán recaer necesariamente en colegiados ejercientes.

También formará parte de esta Junta, como Vocal, un colegiado no ejerciente.

Todos los cargos que integran esta Junta de Gobierno serán gratuitos si bien la Asamblea Regional de Colegiados, a propuesta de la propia Junta, podrá asignar la entrega de una cantidad en concepto de compensación a alguno de estos

miembros, por una especial e intensa dedicación al cargo, cantidad que será sufragada únicamente con cargo a los fondos de la Delegación Regional.

Artículo 43. Todos los cargos de nivel nacional, regional o provincial son compatibles entre sí.

Artículo 44. La Junta de Gobierno Regional podrá estar asistida a efectos de información, por los colegiados de la Regional cuyo asesoramiento fuera requerido por el Presidente Regional.

Artículo 45. La Junta de Gobierno Regional tendrá las siguientes facultades, siempre dentro de las directrices marcadas por los Órganos Rectores del Colegio:

- a) Defender los derechos profesionales ante los organismos, autoridades y Tribunales dentro de la demarcación de la Delegación Regional, y promover cerca de ellos cuantas cuestiones juzgue beneficiosas para la profesión o el Colegio mismo y en especial, las propuestas que emanen directamente de él o de los Órganos de Gobierno de la Delegación Regional.
- b) Cuidar de que se cumplan los Estatutos Generales, el Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones que afecten al Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas o a la profesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, sometiendo los casos dudosos o complejos a la Junta de Gobierno del Colegio, así como velar por la observancia estricta de cuantos acuerdos tomen la Junta General de Colegiados, la Junta de Gobierno del Colegio y su Comisión Ejecutiva o la Asamblea Regional de Colegiados.
- c) Prestar su cooperación a las Autoridades de la Región para obligar a los colegiados al cumplimiento de cuantas disposiciones les afecten.
- d) Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses de la Delegación Regional, debiendo dar cuenta de la misma a la Asamblea Regional de Colegiados en la primera reunión que celebre.
- e) Defender a los colegiados de la Región en el desempeño de su profesión.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional las propuestas de la Delegación Regional.
- g) Acordar la celebración de las Asambleas Regionales de Colegiados, ordinarias y extraordinarias señalando lugar, día, hora y Orden del Día para la sesión.

- h) Convocar las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno Regional.
- i) Formular, para someterlos a la aprobación de la Asamblea Regional de Colegiados, la Memoria, la cuenta anual de ingresos y gastos y los presupuestos ordinarios y extraordinarios, para su elevación posterior a la Junta de Gobierno del Colegio.
- j) Administrar y distribuir los fondos económicos de la Delegación Regional.
- k) Informar y proponer a la Junta de Gobierno del Colegio respecto de la admisión de miembros en el mismo.
- l) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan los requisitos legales establecidos al efecto y denunciar en su caso, a los intrusos ante las Autoridades y Tribunales de Justicia competentes, poniendo en estos supuestos en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio las medidas adoptadas.
- m) Designar, en caso de litigio, al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar, respectivamente, los intereses del Colegio y de la profesión ante los Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción con sede en el ámbito de la Delegación Regional.
- n) Designar las Comisiones de ámbito regional que considere necesarias para la gestión y resolución de cualquier asunto de la incumbencia de la Delegación Regional, según las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento de Régimen Interior.
- o) Nombrar y separar los empleados de la Delegación Regional.
- p) Delegar aquellas de sus funciones que estime pertinentes en la Comisión Permanente y en el Presidente Regional.
- q) En general, todas las que le sean encomendadas expresamente por la Asamblea Regional de Colegiados.

Artículo 46. Dentro de la Junta de Gobierno Regional funcionará una Comisión Permanente constituida por el Presidente Regional, el Vicepresidente, el Contador, el Tesorero y el Secretario la cual tendrá las atribuciones que le delegue la Junta de Gobierno Regional, debiendo reunirse cuando la convoque el Presidente Regional o lo soliciten dos de sus miembros, cuya convocatoria se efectuará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, con siete días de

antelación por lo menos y acompañando el Orden del Día correspondiente. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día.

El Secretario levantará acta de cada reunión que se extenderá en el libro correspondiente, firmada por él y con el visado del Presidente Regional y de ella enviará copia a los miembros de la Comisión y al Colegio Nacional, en un plazo no superior a 15 días.

A todos los colegiados que integran esta Comisión se les abonarán los gastos de desplazamiento.

Artículo 47. Los miembros de la Junta de Gobierno Regional, a excepción de los vocales que la integran como Delegados Provinciales, se elegirán por votación secreta en Asamblea Regional de Colegiados, la cual se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de celebración de la Junta General de Colegiados, en la que se hayan elegido los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de conformidad con los Estatutos Generales y de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 68 y 69 del presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 48. La Junta de Gobierno Regional se reunirá con carácter ordinario, cuantas veces lo estime necesario el Presidente Regional, y extraordinariamente, cuando fuera convocada por el Presidente Regional o a solicitud de al menos dos de sus miembros.

Las convocatorias se harán por escrito por el Secretario, con el visto bueno del Presidente Regional, con siete días de antelación por lo menos e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente, no pudiendo ser adoptados acuerdos sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día. Por el Secretario Regional se levantará acta de cada reunión que se extenderá en el libro correspondiente, siendo firmada por él y visadas por el Presidente Regional, enviando copia a sus componentes y al Colegio Nacional, en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez la asistencia también de la mayoría de los miembros que la componen, siendo de calidad el voto del Presidente Regional en caso de empate.

Artículo 50. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno Regional será obligatoria para todos sus miembros, salvo que los ausentes justifiquen la imposibilidad de hacerlo en escrito dirigido al Presidente Regional.

Será motivo de amonestación una ausencia injustificada.

Si las ausencias no justificadas fueran a dos reuniones consecutivas o a tres alternas, durante el período de su mandato, llevará implícita la suspensión en el cargo.

Artículo 51. En caso verdaderamente excepcional, la propia Junta de Gobierno Regional por mayoría absoluta de todos sus miembros podrá suspender provisionalmente, total o parcialmente en sus funciones a cualquiera de sus miembros, dando cuenta de esta resolución a la Asamblea Regional de Colegiados en la primera reunión que celebre, para que resuelva.

Artículo 52. A los miembros de la Junta de Gobierno Regional que no residan en la ciudad que se celebre la reunión y asistan a ella, les serán abonados los gastos de viaje en primera clase y tantas dietas como días duren las reuniones y una más, y a los residentes en la ciudad en que se celebre la reunión, una dieta por día de reunión. Estas dietas serán de igual cuantía que las acordadas para la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 53. El Presidente Regional, aparte de presidir la Junta de Gobierno Regional, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar al Colegio ante las autoridades de cualquier clase dentro de la demarcación de la Delegación Regional, siguiendo las directrices marcadas por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.
- b) Denunciar y demandar ante los Tribunales de Justicia y demás organismos que proceda, a las personas que ejerzan actos de nuestra profesión sin derecho legal para ello.
- c) En acatamiento de acuerdo de la Junta de Gobierno Regional o sin necesidad de aquél en caso de urgencia, otorgar poder a favor de Procuradores de los Tribunales y Letrados en nombre de la Delegación Regional, para la representación preceptiva o potestativa de la misma, ante los Juzgados o Tribunales de cualquier grado y jurisdicción dentro de la demarcación de la Delegación Regional, en toda clase de acciones, excepciones, recursos y procesos o litigios en que sea preciso la defensa tanto de la Delegación Regional como de la profesión.
- d) En el supuesto de tener que otorgar el poder sin acuerdo previo de la Junta de Gobierno Regional, dará cuenta a ésta en la primera reunión que celebre.
- e) Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la profesión, de los Estatutos Generales, Reglamento de Régimen

Interior y especiales del Colegio, y de los acuerdos y disposiciones que tomen o dicten la Junta General de Colegiados, Junta de Gobierno del Colegio y su Comisión Ejecutiva, Asamblea Regional de Colegiados y Junta de Gobierno Regional y su Comisión Permanente.

f) Llevar la dirección de la Delegación Regional, siempre bajo las directrices de la Junta de Gobierno Regional y su Comisión Permanente, decidiendo en asuntos de urgencia, pero debiendo notificar su decisión a dicha Junta.

g) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno Regional y su Comisión Permanente y de la Asamblea Regional de Colegiados señalando lugar, día, hora y Orden del Día para las sesiones de las dos primeras, remitiendo la información y documentación prevista en el artículo 46 de este Reglamento, así como presidir las reuniones citadas, encauzando las discusiones y evitando se traten en ellas asuntos ajenos al Orden del Día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios que se fijen y levantando la sesión cuando lo estime oportuno.

h) Convocar las elecciones de los Delegados Provinciales de su demarcación.

i) Decidir con su voto de calidad las votaciones en que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto en propiedad.

j) Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas sesiones se celebren y visar las certificaciones e informes que expida el Secretario.

k) Presidir las Comisiones de ámbito Regional que se designen para cualquier asunto, si así lo estima conveniente.

l) Resolver las consultas normales que le dirijan los Delegados Provinciales y colegiados de su demarcación, sin perjuicio de elevar a la Junta de Gobierno del Colegio las cuestiones dudosas, así como de modo general, deberá dar traslado a la misma de cuantos informes o resoluciones haya emitido.

m) Ordenar los pagos que hayan de efectuarse con cargo a los fondos de la Delegación Regional y autorizar el ingreso y retirada de fondos de la propia Delegación, uniendo su firma a la del Tesorero o Contador, indistintamente.

- n) Recabar de los centros oficiales de la región los datos que necesite para cumplir los acuerdos de los distintos Órganos Rectores del Colegio o de la Delegación Regional, e igualmente facilitarlos cuando fueran solicitados por éstos.
- o) Las facultades que le delegue la Junta de Gobierno Regional.
- p) Mantener con todos los compañeros una relación asidua procurando que su celo constituya un efecto de solidaridad.

Artículo 54. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente Regional, será sustituido por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por el miembro de más edad de la Junta de Gobierno Regional.

En las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio, el Presidente Regional podrá ser sustituido por el Vicepresidente y ante la imposibilidad de éste, por el miembro de la Junta de Gobierno Regional que el primero designe.

Artículo 55. Corresponde al Secretario Regional:

- a) Dirigir y firmar todas las citaciones para las reuniones, sesiones y actos de la Comisión Permanente, Junta de Gobierno Regional y Asamblea Regional de Colegiados, según lo ordene el Presidente Regional.
- b) Redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos citados en el apartado anterior, que llevarán el visado del Presidente Regional.
- c) Llevar los correspondientes libros de actas en los que consten cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por cada uno de los órganos citados anteriormente.
- d) Llevar, asimismo, los correspondientes libros de entrada y salida de documentos.
- e) Recibir todas las comunicaciones, de las que dará cuenta al Presidente Regional.
- f) Extender y autorizar con su firma las comunicaciones y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente Regional, de la Comisión Permanente o de la Junta de Gobierno Regional.
- g) Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta de Gobierno Regional, para someterla a la consideración y aprobación de la Asamblea Regional de Colegiados.
- h) Custodiar el sello y la documentación de la Delegación.

- i) Expedir con el visto bueno del Presidente Regional toda clase de certificaciones del ámbito Regional.
- j) Llevar un fichero circunstanciado de todos los miembros de la Delegación Regional y de los establecimientos de óptica existentes en la Regional, anotando en libros o ficheros todo cuanto pueda interesar a la misma.
- k) Atender a los visitantes con el mayor interés, tratando de resolver y aclarar las consultas profesionales que se le hagan.
- l) Firmar cuantas comunicaciones deba dirigir la Delegación Regional, a sus colegiados o a particulares.
- m) Dirigir a los empleados, ordenándoles cuanto sea necesario para el mejor servicio de la oficina, proponiendo a la Junta de Gobierno Regional las iniciativas que crea conducentes a la mejor organización y, en general todas las inherentes al cargo que sean de su competencia.

Artículo 56. Corresponde al Tesorero Regional:

- a) Recibir, administrar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos económicos de la Delegación Regional.
- b) Llevar con las debidas formalidades los libros de entrada de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos en cualquier momento que lo solicite algún miembro de la Junta de Gobierno Regional.
- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Presidente Regional o el Contador, indistintamente, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno Regional, uniendo su firma a la del Presidente Regional o a la del Contador.
- d) Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno Regional, la cuenta anual de ingresos y gastos de la Delegación y formular el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente, conjuntamente con el Contador, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea Regional de Colegiados.
- e) Informar a la Junta de Gobierno Regional de la marcha económica de la Delegación, cuando se le requiera a tal fin.

Artículo 57. Corresponde al Contador Regional:

- a) Inspeccionar la contabilidad de la Delegación Regional.

- b) Intervenir en las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes de la Delegación Regional y las órdenes de pago dadas por el Presidente Regional, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime necesarias para salvaguardar los fondos de la Delegación Regional.
- c) Confeccionar, juntamente con el Tesorero Regional, el presupuesto de ingresos y gastos anual que haya de someterse a la Asamblea Regional de Colegiados.
- d) Llevar el inventario detallado de los bienes de la Delegación Regional y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno Regional el estado económico y financiero de la Delegación Regional, cuando se le requiera a tal fin.
- e) Figurar como cotitular en las cuentas corrientes y depósitos bancarios.

Artículo 58. El Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Contador de la Delegación Regional serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por el miembro de la Junta de Gobierno que la misma designe, mientras subsistan aquellas circunstancias.

En caso de vacante producida entre dos períodos electorales, la sustitución durará hasta que se produzca la primera renovación parcial de cargos.

Artículo 59. En todas y cada una de las provincias que componen cada Delegación Regional habrá un Delegado Provincial que será designado mediante elección entre los colegiados de la provincia correspondiente, el cual necesariamente habrá de ser colegiado ejerciente.

Artículo 60. La elección de los Delegados Provinciales se realizará por votación secreta en reunión convocada a este efecto por el Presidente Regional respectivo, la cual se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la Junta General de Colegiados en la que hayan sido elegidos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de conformidad con los Estatutos Generales, y de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento de Régimen Interior.

De esta elección se levantará acta que se remitirá a la Delegación Regional correspondiente, debiendo contener el resultado de la elección.

Artículo 61. Los Delegados Provinciales tendrán, dentro de su demarcación provincial, las atribuciones siguientes, siempre bajo las directrices generales marcadas por la Delegación Regional de que dependan:

- a) Relacionarse, en caso necesario, con las autoridades locales, corporaciones y particulares de la provincia.
- b) Desempeñar por delegación aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno Regional o el Presidente Regional, a los que representará en su provincia.
- c) Estar informado de cuantas personas ejerzan la profesión en su provincia, dando cuenta a la Delegación Regional de las que lo hagan tanto legal como ilegalmente.
- d) Recibir e informar, tanto las solicitudes de admisión de nuevos miembros en el Colegio, como las de cambio de condición o domicilio de los ya colegiados, las que cursará sin demora a la Delegación Regional respectiva.
- e) Convocar todas las reuniones que estime oportunas en su demarcación.
- f) Estar asistido a efectos de información, por los colegiados de la provincia cuyo asesoramiento estime necesario.
- g) Presidir las Asambleas Provinciales de Colegiados, que habrán de celebrarse, necesariamente, para adoptar acuerdos que afecten al funcionamiento y organización de la Delegación Provincial y del titular de ésta, y sobre lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Estas Asambleas se celebrarán mediante convocatoria del Delegado Provincial, a su instancia o a petición de al menos el 10 por 100 de los colegiados censados en la provincia, con una antelación mínima de diez días y señalando los puntos a tratar, únicos sobre los que se podrá adoptar acuerdos válidos.

Si el Delegado Provincial se negara a convocar la Asamblea en el término de 15 días a partir de la petición de los colegiados, podrán solicitarla éstos del Presidente Regional, señalando los asuntos que interesan sean tratados, y éste la convocará salvo que exista causa legal para denegarla, que comunicará a los solicitantes, decisión que éstos podrán recurrir en término de 15 días ante la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio que decidirá sin ulterior recurso.

Artículo 62. En caso de quedar vacante el cargo de Delegado Provincial éste recaerá en el colegiado que le siguió en votos en la elección en que resultó elegido, quien ostentará el cargo hasta que finalice el período para el que fue elegido el causante de la baja. De no haber colegiado que reúna estas

condiciones, la Junta de Gobierno Regional nombrará un Delegado Provincial en funciones entre los colegiados ejercientes de la provincia, y en el término de 15 días se procederá a convocar elección de nuevo Delegado Provincial.

Artículo 63. Los miembros de la Junta de Gobierno Regional, incluidos los Delegados Provinciales, se elegirán por votación secreta en Asamblea Regional o Provincial de Colegiados, respectivamente.

Artículo 64. Aquellos colegiados a quienes no les sea posible su asistencia personal a la misma podrán emitir su voto por correo certificado, en cuya papeleta figurará únicamente el nombre de la persona o personas a favor de quien vota, papeleta que deberá ser introducida en un sobre en el que se hará constar el nombre del votante, su número de colegiado y su firma, sobre que, debidamente cerrado, habrá de ir necesariamente dentro de otro, en el cual únicamente se escribirá la dirección de la Delegación Regional.

Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos al realizar el escrutinio.

Artículo 65. Son electores todos los colegiados con derecho a voto de la Delegación Regional respectiva, en la proporción que se establece en los artículos 45.5 y 46 de los Estatutos Generales del Colegio.

Artículo 66. Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los candidatos a que se refiere el presente artículo, que no se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones con el Colegio y Delegaciones Regionales no podrán ejercitar el derecho que por este artículo se les reconoce.

Artículo 67. Los miembros de la Junta de Gobierno Regional se renovarán por mitad, cada dos años, por medio de candidatura abierta, pudiendo ser reelegidos.

Si se estimase preciso, excepcionalmente, por la Comisión Ejecutiva del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, se establecerá en cada ocasión los miembros que han de cesar y en su caso la convocatoria de elecciones para cubrir los puestos vacantes.

Artículo 68. Dos meses antes como mínimo de la fecha señalada para la elección, será abierto un plazo de 30 días para la presentación de candidaturas, que deberán reunir el siguiente requisito:

Cada candidatura deberá ser propuesta por un mínimo de 5 colegiados de la demarcación respectiva si se refiere a cargos regionales o a Delegado Provincial de provincia con censo superior a 50 colegiados o del 10 por 100 de los colegiados si se propone a Delegado Provincial de provincia con censo inferior, y presentada o aceptada por el propio candidato, en la que deberá especificarse el cargo para el que se propone a cada colegiado o al que se presenta.

Estas candidaturas deberán ser necesariamente presentadas o remitidas al domicilio de la Delegación Regional.

Artículo 69. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas serán proclamadas todas las presentadas que reúnan los requisitos establecidos, procediéndose a la elección en Asamblea Regional o Provincial de Colegiados, según proceda, ordinaria o extraordinaria. La proclamación se hará por la Junta de Gobierno Regional o su Comisión Permanente en reunión celebrada al efecto en la que, además, se señalarán días para la celebración de las elecciones y en el supuesto de que existiera candidatura única para cubrir cualquier cargo, los candidatos serán proclamados electos en tal reunión; si no se presentase candidatura alguna, se declarará vacante o vacantes los cargos.

Artículo 70. La Junta de Gobierno del Colegio Nacional, como Órgano Ejecutivo de la Corporación y en uso de las facultades que les están atribuidas por el artículo 22.2.a de los Estatutos Generales, exigirá de las Juntas de Gobierno Regionales así como de sus miembros, el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

CAPITULO VI

De los honorarios profesionales

Artículo 71. En cumplimiento de la función que el artículo 10.n de los Estatutos Generales reconoce al Colegio anualmente por la Junta General de Colegiados, serán establecidos los Honorarios Profesionales Mínimos, referidos a:

- examen optométrico,
- entrenamiento visual,
- adaptación de lentes convencionales,
- adaptación de lentes de contacto

y demás actividades profesionales.

CAPITULO VII

Del Órgano Oficial de Difusión del Colegio

Artículo 72. Como Órgano Oficial de Difusión del Colegio Nacional de Ópticos existirá la revista GACETA ÓPTICA, inscrita legalmente por el Colegio como publicación periódica especializada en el Registro de Empresas periodísticas del Ministerio de Cultura, siendo sus objetivos principales:

- 1.** Servir como vínculo de unión entre los órganos rectores del Colegio y los colegiados y de éstos entre sí.
- 2.** Contribuir al perfeccionamiento profesional de los colegiados mediante la publicación de trabajos y artículos de interés científico y técnico relacionados con la Óptica, la Optometría y la Visión, en cualquiera de sus facetas.
- 3.** Fomentar el espíritu profesional entre los colegiados con la publicación de artículos y trabajos que reflejan las distintas corrientes de opinión existentes en el terreno profesional entre el cuerpo colegial, quedando expresamente excluidos los que manifiesten ideas políticas o religiosas.
- 4.** Publicar todo aquello que de alguna forma tenga interés para el Colegio, los colegiados, la profesión o la actividad de la Óptica y la Optometría, ya sean trabajos inéditos o reproducidos de otras publicaciones o fuentes.
- 5.** Seguir las directrices marcadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 73. La revista estará regida por un Consejo de Redacción que asumirá las funciones de Junta Directiva de la misma. Dicho Consejo será designado por la Junta de Gobierno del Colegio y subordinado a ella e integrado por:

- El Decano, como Director de la publicación.
- Un administrador, preferentemente Óptico-Optometrista colegiado, que actuará como Secretario del Consejo.
- Un encargado de Relaciones Públicas, Publicidad y Diagramación, profesional de la publicidad y artes gráficas.
- Un número de Vocales no superior a seis, elegidos entre los colegiados que más contribuyan con sus trabajos o artículos al mantenimiento de la Revista, a cuyo efecto, anualmente, la Junta de Gobierno del Colegio ratificará a los miembros del Consejo en sus puestos o nombrará a los que estime conveniente.

Artículo 74. El personal de la revista dependerá orgánicamente del Secretario del Colegio Nacional de Ópticos y en su funcionamiento del Director.

Artículo 75. El Director de la revista decidirá en cada momento la publicación o rechazo de los trabajos o artículos recibidos, pudiendo recurrir en determinados casos, al asesoramiento de los demás componentes del Consejo de Redacción.

Artículo 76. Partiendo del principio de que la revista no persigue ánimo de lucro sino simplemente el lograr su autofinanciación, se financiará con la inserción de páginas publicitarias, cuyas tarifas serán fijadas anualmente por el Consejo de Redacción en función del presupuesto de gastos y de los resultados obtenidos en el año anterior, y con el importe de las suscripciones que sean establecidas.

Artículo 77. Por su carácter de Órgano Oficial de difusión del Colegio, cuanta información contenga la revista relativa al propio Colegio Nacional de Ópticos, al cuerpo colegial y a la profesión de óptico tendrá la consideración de comunicación directa a cada colegiado, ya que se distribuye con carácter gratuito a todos ellos.

La Junta de Gobierno del Colegio o el Consejo de Redacción podrán acordar el envío de la revista a personas o entidades ajenas al Colegio.

Artículo 78. La revista llevará su propia contabilidad y administración, constituyendo una cuenta de resultados independiente de la del Colegio, como Fondo de Reserva, el cual recibirá los superávits que se obtengan o enjugará los déficit que se produzcan anualmente aun cuando deberá someter la Cuenta General de Ingresos y Gastos y el presupuesto para su aprobación a la Junta de Gobierno del Colegio y a la Junta General de Colegiados; para su control al Tesorero y Contador del Colegio, y para su examen a los Censores de Cuentas designados por la Junta General de Colegiados.

No obstante, cuando la situación económica del Colegio lo exija, la Junta de Gobierno podrá acordar la utilización del referido Fondo de Reserva, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, para cubrir necesidades colegiales extraordinarias.

Del referido Fondo de Reserva se podrá destinar anualmente un porcentaje o cantidad, que fijará la Junta de Gobierno según los resultados del año, a la potenciación del fondo bibliográfico del Colegio, el cual estará a disposición de todos los colegiados.

Asimismo, el Consejo de Redacción podrá acordar la utilización de una parte del Fondo de Reserva para acciones de interés para la profesión, el Colegio o los colegiados.

La revista abrirá sus propias cuentas corrientes y depósitos bancarios para cuya disponibilidad serán necesarias dos firmas conjuntas del Decano, Tesorero, Contador o Administrador.

CAPITULO VIII

De los registros de especialistas

Artículo 79. Independientemente del Censo General de Colegiados y para que en todo momento el Colegio Nacional de Ópticos conozca el panorama profesional del país, la Junta de Gobierno podrá crear en el seno del propio Colegio, Registros de Especialistas, en los que deberán inscribirse, cumplimentando la ficha que al efecto remita la Secretaría del Colegio, todos cuantos colegiados ejerzan la especialidad de que se trate.

CAPITULO IX

De los Congresos

Artículo 80. El Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas podrá organizar Congresos Nacionales o Internacionales de Óptica Optometría y Lentes de Contacto, para profundizar en el estudio y conocimiento de estas materias que constituyen el ejercicio profesional de los colegiados. También organizará Simposiums, Seminarios y otras actividades profesionales.

Artículo 81. La sede de los Congresos será acordada, en cada caso, por la Junta General de Colegiados.

Artículo 82. La Junta de Gobierno del Colegio designará al colegiado que haya de ostentar la Presidencia de cada Congreso, quien nombrará los miembros de su Comisión Organizadora que, de ser posible, deberá residir en la ciudad en que el Congreso haya de celebrarse. Dicha Comisión actuará asesorada y dirigida en todo momento por la Comisión de Congresos, nombrada por la Junta de Gobierno e integrada por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres.

Artículo 83. La Comisión Organizadora de un Congreso quedará únicamente subordinada a la Junta de Gobierno del Colegio, y a su Comisión de Congresos, la que coordinará el programa científico y organizativo con la Comisión Organizadora.

Artículo 84. Finalizado un Congreso, su Comisión Organizadora vendrá obligada a presentar a la Junta de Gobierno del Colegio, a la mayor brevedad posible, una detallada y pormenorizada Memoria sobre sus resultados, tanto científicos, como económicos.

Artículo 85. Los Congresos se financiarán:

- a) Con la subvención que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio de los fondos generales de la Corporación, una vez haya sido ratificada por la Junta General de Colegiados.
- b) Con las cuotas de inscripción de congresistas y acompañantes, que libremente establezcan las respectivas Comisiones Organizadoras.
- c) Con lo recaudado por las Exposiciones Monográficas sobre nuestras actividades que se celebren simultáneamente con los Congresos, una vez deducidos los gastos que éstas produzcan.
- d) Con cualquier aportación de entes públicos o privados.

Artículo 86. El posible déficit que origine la organización de un Congreso será cubierto por los fondos generales del Colegio.

Si por el contrario se produjera superávit, éste revertirá íntegramente a los fondos generales del Colegio, sin posibilidad de destinarlo a un fin distinto.

Artículo 87. El Presidente de la Comisión Organizadora deberá rendir un informe de gestión a la Junta de Gobierno del Colegio en cada reunión que ésta celebre. A tal efecto será convocado para que asista a las correspondientes reuniones, exclusivamente con la finalidad indicada.

CAPITULO X

Del registro de publicidad

Artículo 88. Con independencia de las facultades que correspondan a la Administración, toda la publicidad promovida por cualquier colegiado, así como por cualquier Delegación Regional o Provincial del Colegio, deberá hallarse previamente registrada en el Colegio Nacional de Ópticos, conforme a lo establecido en el artículo 34, número 13 de sus Estatutos.

La realización de cualquier publicidad que no se halle debidamente registrada en el Colegio Nacional de Ópticos constituye falta grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.c) de los Estatutos del mismo.

Artículo 89. La publicidad que se lleve a cabo y cuyo registro haya sido denegado o se encuentre sometida a recurso, conforme a las presentes normas, dará lugar a denuncia ante los órganos competentes de la Administración, que formulará el Colegio Nacional de Ópticos a través de la Delegación Regional respectiva, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que pueda entablarse.

Artículo 90. Contra la denegación del Registro de Publicidad, se podrá interponer recurso de reposición con carácter potestativo, ante la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación de la denegación del registro.

Se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y será resuelto en el plazo máximo de treinta días hábiles, mediante acuerdos adoptados por la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

El acuerdo resolutorio del recurso, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 91. No podrá realizarse propaganda o publicidad de actos prohibidos por la legislación vigente o por los Estatutos o Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Ópticos, en ningún medio de difusión público o privado, boletines de asociaciones, organizaciones, cooperativas, etc., tales como graduación de la vista gratis, promoción de precios que impliquen descuentos encubiertos, ofrecimiento de descuentos de cualquier índole o cuantía que induzcan a confusión o engaño.

Artículo 92. El proyecto o boceto de publicidad se enviará por duplicado, en forma íntegra y literal, especificando el tamaño en que se pretende publicar, en carta certificada, con acuse de recibo, dirigida a la Secretaría del Colegio Nacional de Ópticos expresando los medios de publicidad en que va a tener lugar.

No tendrá efectividad alguna, la petición de registro de publicidad que no cumpla los requisitos del párrafo anterior y hasta que no se cumplan todos ellos no comenzará a contarse el plazo para el registro.

Artículo 93. El Secretario del Colegio Nacional de Ópticos efectuará el registro de publicidad o lo someterá a la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno,

comunicando al solicitante por escrito la resolución que en cada caso proceda, a fin de que pueda llevar a cabo la publicidad pretendida o interponer contra la denegación del registro de publicidad, los recursos expresados en el artículo 90, denegación que se le comunicará por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 94. Si transcurre el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al del «recibí» de la tarjeta del certificado con acuse de recibo de la carta solicitando el registro de publicidad y del cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 92 de este Reglamento y no se ha recibido comunicación denegatoria del registro de publicidad, se entenderá efectuado el citado registro y se podrá llevar a efecto la publicidad pretendida.

Artículo 95. La interpretación de estas normas se llevará a cabo por la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Ópticos.

CAPITULO XI

Normativa sobre utilización del Control-Visión

Artículo 96. Los chequeos visuales, así como cualquier otra acción orientada a detectar problemas visuales, en centros de trabajo, centros escolares, ferias, exposiciones, se realizarán bajo la responsabilidad de un profesional de la visión y tendrá carácter preferentemente institucional.

Artículo 97. Para la formación en este aspecto del cuerpo colegial, las Delegaciones Provinciales con la Comisión de Cultura organizarán cursos o seminarios para el manejo del Control-Visión e interpretación de sus resultados, a los que sólo podrán asistir Ópticos-Optometristas colegiados.

Artículo 98. Los Delegados Provinciales confeccionarán listas de los colegiados de su provincia que deseen hacer Control-Visión.

Artículo 99. Los Delegados Provinciales se dirigirán a los Entes Autonómicos, Ayuntamientos y otras instituciones como empresas, centros escolares, asociaciones de vecinos, asociaciones de padres, asociaciones de amas de casa, etc., ofreciendo realizar campañas de prospecciones visuales por los colegiados que figuren en las relaciones citadas en el artículo 98.

Artículo 100. Estas prospecciones cuando sean de carácter institucional serán realizadas bajo la responsabilidad de dos colegiados como mínimo, que no estén vinculados comercialmente entre sí.

Artículo 101. Los Delegados Provinciales mantendrán informados a los Presidentes Regionales de las gestiones que sobre este tema se vayan realizando.

Artículo 102. Los Presidentes Regionales presentarán, una vez al año como mínimo, un informe de estas gestiones a la Junta de Gobierno.

Artículo 103. Los textos empleados en los impresos para estas acciones institucionales aludirán únicamente al Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas y a la Institución o instituciones con las que se colabore.

Artículo 104. Si un colegiado desea realizar un chequeo visual de forma privada deberá pedir autorización al Colegio tal como establece el artículo 52, apartado b) de faltas graves de los Estatutos.

Dicha petición se hará por medio del Delegado Provincial quien con el informe del Presidente Regional lo pasará a la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno, que será la que conceda o niegue la autorización en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación al Delegado Provincial.

La obtención de esta autorización estará condicionada a lo siguiente:

- a) El colegiado deberá adjuntar a la solicitud los proyectos de publicidad y correspondencia que pretenda utilizar en esta acción, para el correspondiente visado.
- b) No interferir en una acción similar en la que participe el Colegio.
- c) El realizar estas acciones no eximirá al colegiado de sus responsabilidades en el correcto funcionamiento de la óptica de la que sea titular.

Artículo 105. La Comisión de Cultura presentará su apoyo la realización de estas acciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Las Delegaciones Regionales del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas a que se refiere el presente Reglamento se relacionarán en el ámbito de su competencia territorial y funcional con la Administración del Estado a través de los órganos provinciales o territoriales de éste y con los

departamentos correspondientes de la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezcan.

Segunda. La reforma o nueva redacción de este Reglamento deberá aprobarla la Junta General de Colegiados extraordinaria convocada este solo efecto, y se hará por iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de al menos el 10 por 100 del censo colegial.

Tercera. Las Delegaciones Regionales contarán con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario de la Junta de Gobierno Regional, que asumirá a estos efectos la Jefatura de dicho personal.

Cuarta. Cuantas dudas suscite la aplicación e interpretación del presente Reglamento serán resueltas por la Junta de Gobierno del Colegio.



**ÓPTICOS
OPTOMETRISTAS**
Colegio Nacional